

Recurso de Revisión: RR/473/2021/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 281196721000008.
Ente Público Responsable: Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/467/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196721000008 presentada ante la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El once de octubre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196721000008, en la que requirió lo siguiente:

"Siendo la fecha del día 9 de octubre del año 2021, yo [...], estudiante de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, realizo esta solicitud de información sobre obras públicas realizadas en el Municipio de Victoria a quien corresponda para fines informativos y educativos. A continuación, expreso la información que solicito sea proporcionada: Detalles de los gastos en general de la construcción del parque recreativo Niños Héroes, ubicado en la colonia Niños Héroes, siendo sus entrecalles, la calle Juan Álvarez y la Calle Castillo de Chapultepec, Calle Francisco Montes de Oca y la calle Manuel de la Peña. Esperando respuesta concreta y detallada de la información solicitada anteriormente."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó el oficio SOP/DJTAIP/2021/001038, mismo que a continuación se transcribe:

"OFICIO No. SOP/DJTAIP/2021/001038.
Cd. Victoria, Tam, a 4 de Noviembre del 2021

[...]

En relación a su solicitud de Información Pública, recibida en la Secretaría de Obras Públicas, a través del portal de internet habilitado para tal efecto, con número de folio 281196721000008 en donde manifestó su interés en obtener la siguiente información:

"Siendo la fecha del día 9 de octubre del año 2021, yo [...], estudiante de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, realizo esta solicitud de información sobre obras públicas realizadas en el Municipio de Victoria a quien corresponda para fines informativos y educativos. A continuación, expreso la información que solicito sea proporcionada: Detalles de los gastos en general de la construcción del parque recreativo Niños Héroes, ubicado en la colonia Niños Héroes, siendo sus entrecalles, la calle Juan Álvarez y la Calle

Castillo de Chapultepec, Calle Francisco Montes de Oca y la calle Manuel de la Peña. Esperando respuesta concreta y detallada de la información solicitada anteriormente. "sic

Para dar respuesta a su petición se realizaron las siguientes acciones: mediante oficio número S.O.P./DJTAIP/2021/001017, el suscrito solicitó al Ing. Ricardo Quintanilla Gallegos en su carácter de Director General de Proyectos y Licitaciones de la Secretaría de Obras Públicas, que atendiera la solicitud de información mencionada con anterioridad.

Por su parte, en atención a dicho requerimiento el Ing. Ricardo Quintanilla Gallegos en su carácter de Director General de Proyectos y Licitaciones de la Secretaría de Obras Públicas, adjunto caratula del contrato (Anexo 1) mediante oficio SOP/SSPUDGPU2021/000426 de fecha 27 de octubre del presente año.

En consecuencia y en atención a su solicitud, es de mi interés reiterarle que se allega caratula del contrato anexo, misma que detalla el gasto general de la construcción relativo a su solicitud....." (Sic) (Firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior el once de noviembre del dos mil veintiuno, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"El motivo de esta queja radica en que la contestación de la solicitud no contiene el archivo señalado (caratula) que se menciona se me adjunta, a falta de esto no puedo saber los datos exactos de la solicitud se realizó, por lo cual solicito se adjunte dicho archivo para contestar de manera efectiva la pregunta planteada" (sic)

CUARTO. Turno. En diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. En fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar mediante oficialía de partes de este Instituto, entre otros documentos el siguiente contrato:

000027


Tamaulipas
 GOBIERNO DEL ESTADO

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO			
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS			
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS TÉCNICOS Y PROYECTOS			
CONTRATO No.: SOP-IF-EEP-188-13-P		CONCURSO No.: LO-928010997-N84-2013	
FECHA DE ADJUDICACIÓN		FECHA DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO	
10 DE SEPTIEMBRE DE 2013		17 DE SEPTIEMBRE DE 2013	

MODALIDADES DE LA CONVOCATORIA

POR LICITACIÓN PÚBLICA (X) POR INVITACIÓN ()

AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN

OFICIO No.: 3022001/3873/2013	DÍA 07	MES 08	AÑO 2013
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO		PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO.	

DATOS DEL CONTRATISTA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: [REDACTED]
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE BARRIO NIÑOS HÉROES, EN LA COLONIA NIÑOS HÉROES, EN CD. VICTORIA, TAM.

MONTOS

IMPORTE DEL CONTRATO \$ 3'194,009.32 SIN I.V.A.	IMPORTE DEL CONTRATO \$ 3'708,050.81 CON I.V.A. (16%)
IMPORTE DEL ANTICIPO (30%) \$ 958,202.79 SIN I.V.A.	IMPORTE DEL ANTICIPO \$ 1'111,515.24 CON I.V.A.
IMPORTE DE LA FIANZA DE ANTICIPO \$ 1'111,515.24	IMPORTE DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO \$ 319,400.83

VIGENCIA O PLAZO DE LOS SERVICIOS Días Calendario 100 (Cien)

FECHA DE INICIACIÓN 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013	FECHA DE TERMINACIÓN 23 DE DICIEMBRE DE 2013
---	---



Tamaulipas
ESTADO FIENTE PARA TODOS

Página 1 de 23

(Sic)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de diciembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe

diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	11 de octubre del 2021.
Fecha de respuesta:	09 de noviembre del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 10 de noviembre al 01 de diciembre, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	El 11 de noviembre del 2021. (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"El motivo de esta queja radica en que la contestación de la solicitud no contiene el archivo señalado (caratula) que se menciona se me adjunta, a falta de esto no puedo saber los datos exactos de la solicitud se realizó, por lo cual solicito se adjunte dicho archivo para contestar de manera efectiva la pregunta planteada" (sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la entrega de información incompleta, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en conocer los gastos en general de la construcción del parque recreativo Niños Héroes, ubicado en la colonia Niños Héroes.

En atención a dicha solicitud, en fecha once de octubre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), inconforme con lo anterior la particular compareció ante este órgano garante,

interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la entrega de información incompleta.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una respuesta complementaria por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó el la carátula del contrato de obra pública en la cual se aprecia que el importe del contrato es de 3'705,050.81 (M/N).

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **once de octubre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de**

Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

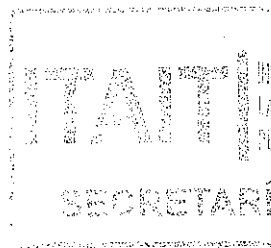
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **281196721000008**, en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

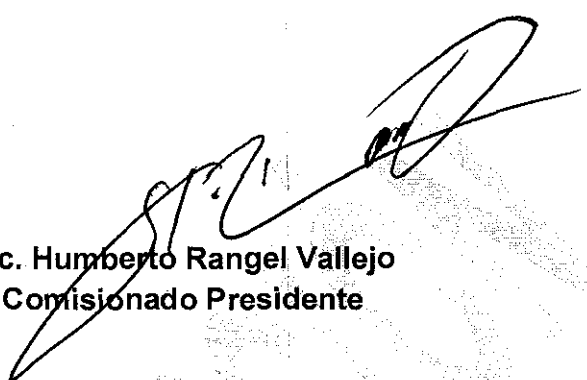
SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

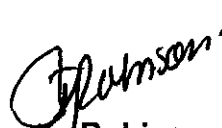
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/473/2021/AI.

ACBV

3141
TELE

ITAIT
SECRETARY